JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ROGER PLAZA MEZA
DEMANDADO: OMAR OLMOS MANTILLA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-001-2016-00234-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por el señor **ROGER PLAZA MEZA** contra **OMAR OLMOS MANTILLA - OTROS**, informándole que encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 30 de mayo de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta del proceso de la referencia previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del presente proceso, el togado VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, quien actúa como apoderado judicial de los demandados CARLOS OLMOS MANTILLA, JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA solicitó el día 27 de julio de 2018, que se decrete la nulidad de todo lo actuado.

1.2 Dicha solicitud de nulidad se fundamenta en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., y la desarrolla alegando que los procesos de reivindicatorio debe ser propuestos por el propietario del bien inmueble a reivindicar, y le corresponde acreditar dicha calidad a la parte demandante, que en el caso que nos ocupa, aduce que existe una indebida representación por parte del demandante ROGER PLAZA MEZA, teniendo en cuenta que los bienes solicitados en reivindicación no eran de propiedad del señor JOSE LUIS PLAZA en el momento que se presentó la demanda, por lo cual en su sentir fungían como propietarios personas distintas a JOSE LUIS PLAZA y herederos, por ello la parte demandante no está facultada para presentar la demanda que nos ocupa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1 A través de apoderado judicial, el señor ROGER PLAZA MEZA acudió ante la jurisdicción en contra de los señores OMAR OLMOS MANTILLA y CARLOS OLMOS MANTILLA, con el fin de que se le reivindique los bienes inmuebles con F.M.I. No. 062-6249, 062-6249 y 062-146.

2.2 Mediante auto de fecha 10 de agosto del 2015, se admitió la demanda.

2.3 El día 06 de octubre del 2016, la parte demandada OMAR OLMOS MANTILLA se notificó personalmente.

2.4 El día 03 de noviembre del 2016, por medio de apoderado judicial la parte demandada CARLOS OLMOS MANTILLA, descorrió el traslado de la demanda y

propuso excepciones de mérito.

2.5 El mismo día del ítem anterior, el señor JAIME OLMOS MANTILLA mediante apoderado descorrió el traslado de la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.6 El día 17 de noviembre del 2016, la señora OSIRIS OLMOS MANTILLA mediante apoderado descorrió el traslado de la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.7 Por medio de auto fechado 01 de agosto del 2017, se vincula a los señores JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA como demandados, y se decreta el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2.8 Mediante auto adiado 28 de junio del 2018, se nombró curador ad litem al Dr. ROGER ORTEGA AREVALO, de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2.9 El día 27 de julio del 2018, el togado VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, quien actúa como apoderado judicial de los demandados CARLOS OLMOS MANTILLA, JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA, solicitó la nulidad de todo lo actuado.

2.10 El día 27 de septiembre del 2018, se fijó en lista la nulidad propuesta.

2.11 El día 01 de octubre del 2018, la parte demandante descorre el traslado de la nulidad.

2.12 El día 02 de octubre del 2018, el curador ad litem Dr. ROGER ORTEGA AREVALO, descorre el traslado de la nulidad.

2.13 Por medio de auto de fecha 13 de abril del 2023, se dejó sin efecto la fijación en lista enunciada en el ítem No. 2.10

2.14 El día 05 de mayo del 2023, se fijó en lista en debida forma la nulidad propuesta.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿La nulidad planteada cumple los requisitos formales para su estudio?

4. CONSIDERACIONES

4.1 Nulidades

En las nulidades, la seguridad jurídica toma gran relevancia requiriendo así que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, las partes dentro del proceso son veedores y garantes de los mismos para que dentro de un procedimiento armonioso pongan en conocimiento al Juez a través de los medios de impugnación que se ha incurrido en vicio de forma que violenta el derecho fundamental al debido proceso, es por ello y en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge las nulidades.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 134 consigna lo siguiente:

> **"*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella (…)".*

Dejando claro que es de gran relevancia sanear cualquier vicio que acarre el proceso, observando que la norma faculta que en cualquier instancia se pueda alegar nulidades, bajo el entendido de no violentar el debido proceso y que se preste un eficaz servicio de justicia, así mismo este régimen de las nulidades es gobernado por varios principios que lo mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que estableció lo siguiente:

"(...) el régimen de nulidades procesales también se encuentra sujeto a una serie de principios que en caso de no ser satisfechos evitan la invalidación de la actuación, estos son, la especificidad, protección, convalidación y trascendencia, último cuya teleología se encamina a que «[…]el defecto procesal menoscabe irremediablemente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núm° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del C.G.P.).» (CSJ SC3653-2019, 10 de sep. 2019)(...)"[1]

Ahora bien, aunque las nulidades tienen por objeto sanear vicios del proceso, esta figura no carece de formalidades puesto que el mismo cuerpo normativo trae consigo varios requisitos a tener en cuenta antes de presentar la nulidad, como se establece en el artículo 135 del C.G.P. que menciona lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrilla fuera de texto).

Dentro del articulado se desglosa varios requisitos a tener en cuenta para presentar nulidades entre ellos se encuentra que la persona que alega la nulidad debe proponerla en su primera actuación, si no se hace de tal manera el articulado depreca el saneamiento del vicio formal o nulidad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (…)".

4.2 Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el Despacho para resolver el problema jurídico observa que existen situaciones y pruebas que no se pueden pasar por alto, la primera **i)** es que se resalta que el Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, quien actúa como apoderado judicial de los demandados CARLOS OLMOS MANTILLA, JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA, formula la nulidad, en otras palabras, lo hace en nombre de la parte demandada mencionadas.

De igual forma, **ii)** se debe enfatizar que la parte demandada CARLOS OLMOS MANTILLA, JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA, descorrieron el traslado de la demanda y propusieron excepciones los días 03 de noviembre del 2016 y 17 de noviembre del 2016, respectivamente.

Y sobre todo, **iii)** la nulidad fue presentada el día 27 de julio del 2018, es decir, posteriormente a la radicación del escrito que descorre el traslado de la demanda.

Ahora bien, este Despacho al analizar los argumentos esgrimidos de la nulidad, se hace mención que los bienes solicitados en reivindicación no eran de propiedad del señor JOSE LUIS PLAZA en el momento que se presentó la demanda, en ese sentido, los hechos que dan lugar a la supuesta nulidad, no son posteriores a la radicación del escrito que descorre el traslado de la demanda por parte de los demandados mencionados, por lo que la nulidad invocada carece de los requisitos mínimos para ser estudiada de fondo,

[1] Sentencia de la CSJ STP1245 – 2020 Rad. 108616 del 4 de febrero del 2020.

teniendo en cuenta que los señores CARLOS OLMOS MANTILLA, JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA actuaron en el proceso sin proponer la nulidad, configurando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P.

En consecuencia, no queda más que rechazar de plano la nulidad propuesta el día 27 de julio del 2018.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta el día 27 de julio del 2018, por la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434a8a4a5aaf75303a13d93d6f3347a8883cc0478632b9df6f21142029e713c6**
Documento generado en 30/05/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica